



EXPEDIENTE N° : 0628-2016-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : EMPRESA REGIONAL DE SERVICIO PÚBLICO DE ELECTRICIDAD ELECTRONOROESTE S.A.¹
UNIDAD PRODUCTIVA : UNIDAD DE NEGOCIOS TALARA (EX CENTRAL TERMOELÉCTRICA MÁNCORA, EX CENTRAL TERMOELÉCTRICA LOS ÓRGANOS, Y SUB ESTACIÓN MALACAS)
UBICACIÓN : DISTRITOS DE MÁNCORA, LOS ÓRGANOS, TALARA, PROVINCIA DE TALARA Y DEPARTAMENTO DE PIURA
SECTOR : ELECTRICIDAD
MATERIA : RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

Lima, 28 SET. 2018

H.T. 2016-I01-10359

VISTOS: La Resolución Directoral N° 1450-2018-OEFA/DFAI del 28 de junio del 2018, el recurso de reconsideración (en adelante, **el recurso o la reconsideración**) presentado por Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electronoroeste S.A. (en adelante, **Enosa o el administrado**) con fecha 24 de julio de 2018; y,

CONSIDERANDO:**I. ANTECEDENTES**

- Mediante Resolución Directoral N° 1450-2018-OEFA/DFAI² del 28 de junio de 2018 (en adelante, **la Resolución Directoral**), la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFAI**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) declaró, entre otros puntos, la responsabilidad administrativa de Enosa por lo siguiente:

Tabla N° 1: Infracción declarada en la Resolución Directoral

N°	Conductas Infractoras
1	oroeste realizó acciones de abandono (desinstalación de la CT Máncora) sin contar con la certificación ambiental correspondiente, incumpliendo lo establecido en el PAMA

- Cabe indicar que en la Resolución Directoral se dictó la siguiente medida correctiva por la comisión de la infracción indicada, en atención al sustento que en ella se expuso:



¹ Registro Único del Contribuyente N° 20102708394.

² Folios 58 al 64 del Expediente.



Tabla N° 2: Medida correctiva

	Conducta infractora	Medida Correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
1	Electronoroeste realizó acciones de abandono (desinstalación de la CT Máncora) sin contar con la certificación ambiental correspondiente, incumpliendo lo establecido en el PAMA	Enosa deberá acreditar el adecuado abandono de la CT Máncora.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles a partir de notificada la Resolución Directoral.	Remitir a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, un informe técnico que contenga: - Un informe técnico que contenga el detalle de las acciones de abandono de la CT Máncora (desde las acciones preparatorias hasta la disposición y/o comercialización de sus componentes); así como, la limpieza y rehabilitación de las zonas abandonadas. Dicho informe debe adjuntar registros fotográficos (fechados y/o con coordenadas UTM), especificaciones técnicas, la disposición adecuada de las instalaciones retiradas, las acciones de limpieza y rehabilitación del área abandonada, entre otros aspectos que considere importantes.

3. El 24 de julio de 2018³, el administrado reconsideró la Resolución Directoral que declaró responsabilidad administrativa por la conducta infractora N° 1.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

II.1 Determinar si procede el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral

4. De acuerdo a lo establecido en el numeral 216.2 del artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)⁴, los administrados cuentan con un plazo de quince (15) días hábiles perentorios para interponer recursos impugnativos contra el acto administrativo que consideran que le causa agravio.

³ Folios del 68 al 76 del Expediente.

⁴ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Artículo 216°.- Recursos administrativos

(...)

216.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, (...).





5. Asimismo, el artículo 217° del TUO de la LPAG⁵, establece que el Recurso de Reconsideración debe ser interpuesto ante el mismo órgano que dictó el acto materia de impugnación y, además, debe ser sustentado en nueva prueba.
6. En el presente caso, la Reconsideración fue interpuesta dentro del plazo legal. Asimismo, el administrado presentó las siguientes nuevas pruebas:
 - (i) Archivo PDF conteniendo Fotografías N° 1 a 12 de fecha 20 de julio del 2018, del interior de la ex CT Máncora;
 - (ii) Archivo PDF – Informe Técnico de Seguridad N° 157-2019-M&M/TALARA-ENOSA;
 - (iii) Factura N° 003-000411 del 6 de abril del 2016 emitida por Alurhe S.A., indicándose como concepto el “Servicio de mantenimiento, limpieza, recojo de residuos sólidos no peligrosos, deshierbaje total en la ex Central Termoeléctrica Máncora de la Unidad de Negocios Talara”;
 - (iv) Orden de Servicio N° 1220026870 del 18 de marzo del 2016, indicando como proveedor a Alurhe S.A. para la ejecución del Mantenimiento y limpieza de Ex Central;
 - (v) Factura N° 003-000885 del 28 de diciembre del 2017 emitida por Alurhe S.A., indicándose como concepto el “Servicio a todo costo de limpieza en Ex Central Máncora para el mes de diciembre 2017, en la UN Talara, según Orden de Servicio N° 1220030784”;
 - (vi) Orden de Servicio N° 1220030784 del 31 de agosto del 2017, indicando como proveedor a Alurhe S.A. para la ejecución del servicio de Limpieza en Ex Central Máncora en los meses de agosto y noviembre del 2017;
 - (vii) Factura N° 003-000938 del 11 de junio del 2018 emitida por Alurhe S.A., indicándose como concepto el “Servicio a todo costo de limpieza interior y exterior en ex Central Máncora para el mes de mayo 2018, según Orden de Servicio N° 1220032515”;
 - (viii) Orden de Servicio N° 1220032515 del 23 de mayo del 2018, indicando como proveedor a Alurhe S.A. para la ejecución del servicio de Limpieza Interior en Ex Central Máncora.
7. Del análisis de los medios probatorios adjuntos al recurso de reconsideración, se advierte que los documentos detallados en el considerando anterior, no obraban en el Expediente a la fecha de expedición de la Resolución Directoral, por lo que califican como nuevas pruebas. Por consiguiente, se evaluará si estas nuevas pruebas desvirtúan el hecho imputado y la medida correctiva impugnada por el administrado.
8. De acuerdo a lo antes expuesto, corresponde declarar procedente el referido recurso.

IV.2 Análisis de si las nuevas pruebas aportadas desvirtúan la infracción imputada

- (i) Conducta infractora N° 1 y medidas correctivas dictadas:

9. Mediante la Resolución Directoral se declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Enosa por realizar acciones de abandono (desinstalación de la

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Artículo 217°.- Recurso de reconsideración

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.



CT Máncora) sin contar con la certificación ambiental correspondiente⁶. Asimismo, se dictó una medida correctiva, la cual se encuentra precisada en la Tabla N° 2 de la presente Resolución.

10. El administrado señala en su recurso impugnativo que no se generó algún tipo de afectación a la flora o fauna, toda vez que la ex Central Térmica se ubica dentro de la ciudad. Asimismo, reitera que no le correspondería contar con instrumento de gestión ambiental. No obstante a ello, agrega que el abandono consistió en el retiro de los equipos electromecánicos, por lo que para acreditar el adecuado abandono así como la conservación de las instalaciones de la ex CT Máncora presenta un registro fotográfico actual del área. En consecuencia, solicita que se deje sin efecto la medida correctiva.
11. Sobre el particular, el Reglamento de Protección Ambiental para Actividades Eléctricas aprobado mediante Decreto Supremo N° 029-94-EM (en adelante, **RPAAE**), establece que el Plan de Abandono⁷ es un conjunto de acciones para abandonar un área o instalación; el cual deberá incluir medidas que eviten efectos adversos por efectos de residuos sólidos, líquidos o gaseosos.
12. Asimismo, de acuerdo al Decreto Supremo N° 053-99-EM, modificado mediante Decreto Supremo N° 041-2001-EM, se uniformiza los procedimientos administrativos a cargo de la Dirección General de Asuntos Ambientales del Ministerio de Energía y Minas, precisándose que el Plan de Cierre o Abandono deben ser presentados por los titulares de actividades mineras y energéticas cuando han decidido culminar sus actividades⁸.

⁶ Es preciso indicar que, de acuerdo al numeral 5.2 del Artículo 5° la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, en el supuesto de que un administrado haya obtenido su Instrumento de Gestión Ambiental para el inicio de sus operaciones o actividades, pero no cuente con Instrumento de Gestión Ambiental complementario para la modificación, ampliación o terminación de sus operaciones o actividades, la imputación por dicho incumplimiento será "por desarrollar actividades incumpliendo lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental", conforme a lo previsto en el Numeral 4.1 del Artículo 4° de la dicha Resolución N° 049-2013-OEFA/CD.

⁷ Decreto Supremo N° 029-94-EM que aprueba el Reglamento de Protección Ambiental para actividades eléctricas
"Anexo 1 – Definiciones
(...)
21.- Plan de Abandono del Área.- Es el conjunto de acciones para abandonar un área o instalación. Este incluirá medidas a adoptarse para evitar efectos adversos al medio ambiente por efecto de los residuos sólidos, líquidos o gaseosos que puedan existir o que puedan aflorar en el corto, mediano o largo plazo."

⁸ Decreto Supremo N° 053-99-EM que establecía disposiciones destinadas a uniformizar procedimientos administrativos ante la Dirección General de Asuntos Ambientales, modificado mediante Decreto Supremo N° 041-2001-EM
"Artículo 1.- La Autoridad Sectorial Competente en Asuntos Ambientales del Sector Energía y Minas es el Ministerio de Energía y Minas a través de la Dirección General de Asuntos Ambientales, en adelante (DGAA) ante la cual deberán presentarse los Estudios de Impacto Ambiental (EIA), Estudios de Impacto Ambiental Preliminar (EIAP) Evaluaciones Ambientales (EA) o las modificaciones de los mismos y las modificaciones de los Programas de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA), exigidos por Ley a los titulares de actividades minero-metalúrgicas, de hidrocarburos o de electricidad, para su evaluación y aprobación, aprobación condicionada o desaprobación, según corresponda".

"Artículo 5.- De existir observaciones en el EIA, EIAP, EA, PEMA, Plan de Cierre o Abandono, así como en su ampliación o modificación, y en la modificación del PAMA, la Dirección General de Asuntos Ambientales notificará por escrito al titular de la actividad para que en un plazo máximo de noventa (90) días pueda levantar las observaciones planteadas, después de los cuales la autoridad podrá declarar en abandono la solicitud de aprobación

"Artículo 9.- La DGAA es la encargada de evaluar y cuando corresponda, aprobar el plan de cierre o abandono que deben presentar los titulares de actividades energéticas o mineras, cuando han decidido terminar su actividad".

(El subrayado ha sido agregado.)





13. Sobre ello, es preciso mencionar que el artículo 12° del Decreto Supremo N° 053-99-EM señaló que el presente Decreto Supremo entraría en vigencia junto con el nuevo Texto Único Ordenado de Procedimientos Administrativos del Ministerio de Energías y Minas.
14. De esta forma, **el 1 de septiembre del 2002**, se publicó el Decreto Supremo N° 025-2002-EM que aprobó el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de Energía y Minas, ya contemplaba el procedimiento de aprobación del Plan de cierre o abandono (Ítem N° BG07 del TUPA)⁹.
15. Ahora bien, cabe señalar que en el caso del subsector electricidad, el RPAAE dispuso que los titulares de concesiones y autorizaciones son responsables del control y protección del medio ambiente en lo concerniente a sus actividades¹⁰. En concordancia con ello, dicho cuerpo normativo precisó en su artículo 33° que el abandono de los proyectos eléctricos debe realizarse minimizando los impactos dañinos¹¹, e indicó que cualquier informe en materia ambiental será presentado a la Dirección General de Electricidad del Ministerio de Energía y Minas (posteriormente a la DGAAE)¹².

⁹ Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de Energía y Minas -vigente en aquel entonces-, aprobado mediante Decreto Supremo N° 025-2002-EM, publicado con fecha 1 de septiembre del 2002

ÍTEM	DENOMINACIÓN DEL PROCEDIMIENTO	(...)	AUTORIDAD QUE RESUELVE EL TRÁMITE	DOCUMENTO RESOLUTORIO
BG07	APROBACIÓN DEL PLAN DE CIERRE O ABANDONO A) PARA GRIFOS, ESTACIONES DE SERVICIOS, PLANTES ENVASADORAS DE GAS, GASOCENTROS Y DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA DE MENOS DE 30 Mw B) PEQUEÑO PRODUCTOR MINERO Y PEQUEÑO MINERO. ARTESANAL, DECLARACIÓN JURADA Y EVALUACIÓN AMBIENTAL C) OTROS <u>Base Legal:</u> - D.S. N° 053-99-EM (Art. 4° al 6) (28-09-99) - D.S. N° 046-93-EM (Art. 56°) (12-11-43) - R.M. N° 728-99-EM/VMM (09-01-00) - Ley N° 27444 (Art. 34°) (11-04-01) - D.S. N° 013-02-EM) (24-04-02)	(...)	<u>Director General</u>	<u>Resolución Directoral</u>

(El énfasis ha sido agregado.)

¹⁰ Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 29-94-EM

"Artículo 5°.- Durante el ejercicio de las actividades eléctricas de generación, transmisión y distribución, los Titulares de las Concesiones y Autorizaciones, a que se refieren los artículos 3° y 4o. de la Ley, tendrán la responsabilidad del control y protección del medio ambiente en lo que a dichas actividades concierne."

¹¹ Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 29-94-EM

"Artículo 33°.- Los solicitantes de Concesiones y Autorizaciones, deberán considerar todos los efectos potenciales de sus Proyectos Eléctricos sobre la calidad del aire, agua, suelo y recursos naturales. El diseño, la construcción, operación y abandono de Proyectos Eléctricos deberán ejecutarse de forma tal que minimicen los impactos dañinos."

¹² Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 29-94-EM

"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

SEGUNDA.- Todos los EIA, PAMA e informes en general, en materia ambiental, serán presentados a la DGE en tres ejemplares."





16. Aunado a ello, y considerando que el RPAAE señala que el Plan de Abandono incluirá medidas que permitan evitar efectos adversos sobre el medio ambiente, y que este Reglamento exige el cumplimiento de la legislación ambiental a todos los titulares de Concesiones y Autorizaciones eléctricas, dichos titulares se encontraban obligados a contar con Plan de Abandono desde el año 1994¹³.
17. En nuestro caso particular, la ex CT Máncora contaba con una Autorización de Generación, a la cual renunció en el año 2001¹⁴, por lo tanto, se encontraba obligada a contar con un Plan de Abandono previo al inicio de acciones de abandono.
18. Así, el administrado se encontraba dentro un marco legal que le obligaba a presentar un Plan de Abandono previo al retiro de la ex CT Máncora, ello, tomando en consideración que: (i) la CT Máncora conforma un área o instalación¹⁵, y, (ii) el administrado había decidido terminar la actividad de dicha instalación¹⁶.
19. En este punto, es preciso mencionar que una Central Térmica es aquella que utiliza fuentes de energía no renovables para la generación de electricidad. La energía eléctrica se produce empleando alternadores de corriente alterna que a su vez requieren de la energía mecánica que contribuye al movimiento del alternador. Los equipos que mueven los alternadores pueden ser de varios tipos: motor de combustión interna (utilizando combustible diésel, petróleo residual o gas natural), turbina a gas, turbina a vapor o centrales térmicas de Ciclo combinado¹⁷. En consecuencia, nos encontramos ante un área o instalación eléctrica.
20. De esta forma, al tratarse de una instalación eléctrica que alberga equipos que requieren de combustibles, aceites dieléctricos, entre otras sustancias químicas para su funcionamiento, resultaba necesario que la autoridad competente evalúe las medidas de prevención y mitigación de impactos negativos al ambiente de forma previa a la ejecución de actividades de abandono. Es decir que, el administrado cuente con la aprobación del instrumento de gestión ambiental.
21. En correspondencia con lo desarrollado previamente, cabe indicar que el administrado mediante el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental para las actividades de transmisión y distribución (en adelante, **PAMA**)¹⁸, en el ítem "D.

¹³ Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 29-94-EM

"Artículo 8°.- Los Titulares de las Concesiones y/o Autorizaciones deberán presentar anualmente un informe del ejercicio anterior, antes del 31 de Marzo del año siguiente, suscrito por un Auditor Ambiental, registrado en el Ministerio, dando cuenta sobre el cumplimiento de la legislación ambiental vigente, recomendaciones del Estudio de Impacto Ambiental (EIA) si lo hubiera y de los Programas de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA) aprobados previamente, así como un informe consolidado de los controles efectuados a sus emisiones y/o vertimientos de residuos conforme al Anexo 2."

"Artículo 13°.- En la solicitud de una Concesión definitiva, el solicitante presentará ante la DGE del Ministerio, un EIA de conformidad con el inciso h) del Artículo 25 de la Ley y con las normas que emita la DGAA, sin perjuicio de lo dispuesto en el cumplimiento del Artículo 19."

¹⁴ Renuncia aprobada mediante Resolución Ministerial N° 365-2001-EM/VME.

¹⁵ De acuerdo a la definición desarrollada por el RPAAE.

¹⁶ Tal como señala el artículo 9° del Decreto Supremo N° 053-99-EM.

JANÉ LA TORRE, Eduardo e Inés PRIALÉ PEÑAFLO. *Supervisión Ambiental de las empresas eléctricas en el Perú*. Lima: Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, 2008, p. 15. Disponible en el portal web: <http://www.osinergmin.gob.pe/newweb/uploads/GFE/DocTrabajo-14-GFE.pdf> (última revisión: 16/06/2015).

¹⁸ Aprobado mediante Resolución Directoral N° 002-99-EM/DGE el 5 de enero de 1999.





- Requerimientos”¹⁹, se comprometió a contemplar requisitos mínimos para realizar el cierre de sus instalaciones, entre ellas presentar un informe de abandono a la entidad correspondiente. Es así que el administrado, contempló en su instrumento de gestión ambiental la obligación de elaborar un Plan de Abandono con requisitos mínimos, a fin de que éste fuese evaluado por la autoridad competente.
22. En atención a lo desarrollado, se advierte que el administrado se encontraba obligado a elaborar un Plan de Abandono, el cual se encuentra sujeto a la aprobación por parte de la autoridad competente, antes de la realización efectiva de las actividades de abandono. Así, la obligatoriedad de contar con un Plan de Abandono era anterior a la aprobación de la renuncia a la Autoridad de Generación.
 23. De otra parte, en su recurso de reconsideración Enosa presenta como pruebas nuevas las fotografías N° 1 al 12. Mediante los referidos medios probatorios el administrado pretende demostrar que el abandono de la CT Máncora no implicó algún tipo de afectación a la flora o fauna, toda vez que la infraestructura del local que albergó a la CT Máncora se encuentra en buenas condiciones.
 24. Asimismo, para acreditar que las instalaciones reciben mantenimiento regular, adjuntó Órdenes de Servicio, así como Facturas de Pago por el servicio de limpieza del interior y exterior de la CT Máncora.
 25. De la revisión de las fotografías presentadas por Enosa se aprecia que el interior de la ex CT Máncora se encuentra libre de equipos electromecánicos, cuenta con piso de concreto sin manchas o rastros de derrames. Asimismo, no se observa la presencia de residuos sólidos y se observa que las instalaciones dejaron de ser utilizadas como oficinas de atención al público.
 26. Sobre el particular, corresponde señalar que la situación descrita en el considerando anterior, no pudo ser verificada a la fecha de emisión de la Resolución Directoral en tanto no se contaba con registros fotográficos que mostrasen todas las áreas interiores de la ex CT Máncora.
 27. Adicionalmente, de la revisión de las Órdenes de Servicios y las Facturas presentadas se advierte que Enosa viene realizando la limpieza y mantenimiento de las instalaciones de la ex CT Máncora.
 28. Finalmente de la revisión del Informe Técnico de Seguridad N° 157-2018-M&M/TALARA-ENOSA se observa que el 11 de julio del 2018 se realizó la toma de muestra de suelo del interior de la ex CT Máncora para analizar su calidad. Dicho Informe Técnico cuenta con fotografías fechadas, en las cuales se observa el interior de la ex CT Máncora, el cual se mantiene limpio y sin restos de residuos

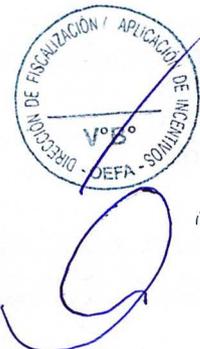
¹⁹ Plan de Adecuación y Manejo Ambiental para las actividades de transmisión y distribución “(...)

D. Requerimientos

Los requisitos mínimos recomendados para un Plan de Cierre de las instalaciones de transmisión son los siguientes:

- 1.- Desarrollo de un Plan de Cierre.
- 2.- Trasladar y proteger todas las estructuras sobre y bajo tierra.
- 3.- Traslado, corrección o aislamiento seguro de materiales contaminados.
- 4.- Control de acceso para todas las estructuras.
- 5.- Monitoreo de los recipientes contaminantes.
- 6.- Limpieza del sitio a un nivel que proporcione protección ambiental a largo plazo.
- 7.- Reacondicionamiento de zonas perturbadas.
- 8.- Presentación del informe de abandono a la entidad correspondiente.

(...)”





- o derrames. También se observa que para la toma de muestra se perforó el concreto a fin de lograr extraer suelo natural, lo cual verifica que el patio donde se ubicaron los equipos electromecánicos cuenta con piso de concreto.
29. No obstante lo indicado, al no haberse adjuntado los resultados del monitoreo de calidad de suelo, no es posible verificar si calidad de dicho componente se ha visto alterada o no.
 30. Al respecto, del análisis de los argumentos señalados por el administrado respecto a la conducta infractora desarrollada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 se advierte que: (i) el administrado realizó el retiro de todos los equipos electromecánicos de la ex CT Máncora; (ii) el piso de la ex CT Máncora cuenta con piso de concreto, sin restos de derrames de hidrocarburos, aceites o residuos; y, (iii) el administrado realiza el mantenimiento y limpieza regular de las instalaciones.
 31. En este punto, cabe indicar que mediante la Resolución Directoral se dictó una (1) medida correctiva, la cual se encontraba referida a la acreditación del adecuado abandono de la ex CT Máncora.
 32. De acuerdo a lo expuesto ha quedado acreditado que Enosa se encontraba obligado a elaborar y contar con un Plan de Abandono aprobado por la autoridad certificadora competente de forma previa a las acciones de abandono; por tanto, corresponde confirmar la Resolución Directoral materia de Reconsideración en el extremo referido a la responsabilidad administrativa.
 33. En este punto, cabe señalar que de acuerdo a lo expuesto en la presente Resolución ha quedado acreditado que la ex CT Máncora ha sido apropiadamente abandonado; por lo que, en la actualidad no presenta efectos negativos que deban ser revertidos, por tanto, corresponde declarar fundada el recurso en relación a la medida correctiva dictada.
 34. Por las consideraciones expuestas, **corresponde declarar fundado el recurso impugnativo en relación a la medida correctiva y confirmar la Resolución materia de Reconsideración en relación a la conducta infractora N° 1.**

En uso de las facultades conferidas en los literales e) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar fundado el recurso de reconsideración interpuesto por **Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electronoroeste S.A.** contra la Resolución Directoral N° 1450-2018-OEFA/DFAI; en el extremo referido a la medida correctiva de la conducta infractora N° 1, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Declarar infundado el Recurso de Reconsideración interpuesto por **Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electronoroeste S.A.** contra la Resolución Directoral N° 1450-2018-OEFA/DFAI; en el extremo referido a la conducta infractora N° 1, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Expediente N° 628-2016-OEFA/DFSAI/PAS

Artículo 3°.- Informar a por **Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electronoroeste S.A.** que contra la presente resolución es posible la interposición del recurso de apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD

Regístrese y comuníquese

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

ERMC/LARA/igy

